



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
ACCIONANTE: NEBIS TROYA PEREZ
ACCIONADO: SISTEMCOBRO S.A.S
ENTIDAD VINCULADA: BBVA
ALIANZA FIDUCIARIA S.A,
LA SOCIEDAD AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
FIDECOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS
RADICADO: 200014003007-2022-00709-00.

Valledupar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por NEBIS TROYA PEREZ, en contra del SISTEMCOBRO S.A.S. Entidad vinculada BANCO BBVA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A, LA SOCIEDAD AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y FIDECOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, que solicito de forma presencial el día 5 de agosto de 2022, al banco BBVA, la relación de todos los productos que adquirí con esa entidad financiera, y además pidió una relación de todos los movimientos realizados incluyendo paz y salvo respectivos, así como el ultimo estado de los movimientos realizados en el crédito de consumo N° 001307S89600093256.

Indica que la entidad financiera Banco BBVA, procedió a dar respuesta de forma extemporánea indicando que lo siguiente:

“realizadas las validaciones correspondientes encontramos que usted tiene dos cuentas de ahorros con contratos 00130510000200009798 y 00130510000200173446, las cuales se encuentran inactivas, de esta forma, si lo desea se puede presentar en su oficina gestora Calle Grande, la cual se encuentra ubicada en Valledupar en la Calle 16 N° 11-04, que tiene horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. - 2:00 p.m. a 4:30 p.m., y solicitar se activen estos productos financieros. Es importante aclarar que en efecto usted tuvo vigente con nuestra entidad los siguientes productos, pero estos hicieron parte de la cartera vendida por nuestra parte a la firma SISTEMCOBRO S.A.S., el 19 de diciembre de 2008: Tarjeta de crédito con contrato terminado en 8951. Valor: \$1.000.000 Fecha de alta: 18 de abril de 2007. Crédito con contrato terminado en 3256. Valor: \$32.128.546,00 Plazo: 72 Meses En virtud de la información anteriormente mencionada SISTEMCOBRO S.A.S. asumió la posición contractual de acreedor, esto es, adquirió todos los derechos y obligaciones derivadas de la cartera a su cargo. Por tal razón, toda solicitud o trámite de actualización de su situación deudora, deberá ser presentado directamente ante dicha entidad, para lo cual puede usted dirigirse las instalaciones de la misma donde le brindarán la información y aclaraciones a que haya lugar”

Que el banco BBVA, el día 30 de septiembre del 2022, remitió el derecho de petición a SISTEMCOBRO S.A.S. para que se refirieran y dieran respuesta a los puntos planteados en el derecho de petición, y a la fecha han transcurridos mas de 15 días la empresa SISTEMCOBRO S.A.S no le ha dado respuesta a la petición y tampoco le han indicado en que tiempo se le resolverá su solicitud.

PRETENCIONES

Con base en los hechos narrados, NEBIS TROYA PEREZ, solicita que:

Se le amparen sus derechos fundamentales de Petición y en consecuencia se le ordene al representante legal del SISTEMCOBRO S.A.S., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 05 de agosto de 2022.

PRUEBAS

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
Accionados: BANCO POPULAR.
DATA CREDITO.
Radicado: 200014003007-2022-00097-00.
POR PARTE DE LA ACTORA: NEBIS TROYA PEREZ.

- 1- Copia de derecho de petición interpuesto a Banco BBVA de forma presencial
- 2- Respuesta del BANCO BBVA.
3. Remisión por parte de banco SISTEMCOBRO.

La entidad accionada SISTEMCOBRO S.A.S

1. Pantallazo del estado de la accionante ante las centrales de riegos de las obligaciones 0000130466500009851 y 001304665000098944.
2. Respuesta de PQR 7930558774 y 793058774.
3. Certificado de existencia y representación legal de SISTEMCOBRO S.A.S.

La entidad vinculada BBVA Al no contestar la presente acción de tutela no aportaron las pruebas pertinentes.

La entidad vinculada ALIANZA FIDUCIARIA S.A

1. Anexo a la presente el Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La entidad vinculada FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS Al no contestar la presente acción de tutela no aportaron las pruebas pertinentes.

La entidad vinculada la sociedad AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S Al no contestar la presente acción de tutela no aportaron las pruebas pertinentes.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, SISTEMCOBRO S.A.S, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Posteriormente, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se ordenó vincular a la presente trámite a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Subsiguientemente por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Se ordenó vincular a FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS y a quien se afirma es su operador de cartera la sociedad AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

DERECHO DE CONTRADICION.

RESPUESTA DE DATA CREDITO.

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, la accionada **SISTEMCOBRO S.A.S** a través de su representante legal EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, actuando como apoderado general de dicha entidad allegó respuesta, manifestando lo siguiente;

Indica la accionada que SISTEMCOBRO S.A.S, actuó hasta el 31 de enero de 2016, como apoderado especial del Fideicomiso Recuperación Activos Improductivos hasta el 31 de enero de 2016, y cuya vocera es actualmente ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien es el actual acreedor de los créditos 00001304665000098951 y 00001307589600093256 a cargo de la accionante NEBIS TROYA PEREZ identificada con c.c. 49740227 los cuales fueron originados en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA.

Que la entidad que representa SISTEMCOBRO S.A.S, actuó como apoderado especial del FONDO DE CAPITAL PROVADO, ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS I cuyo administrador fue ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien fungió como acreedor de la obligación 001304665000098944 a cargo de NEBIS TROYA PEREZ identificada con c.c. 49740227, los cuales fueron originados en el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA-BBVA.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
Accionados: BANCO POPULAR.
DATACREDITO.

Radicado: 200014003007-2022-00097-00.

Resalta que SISTEMCOBRO S.A.S, actúa como acreedor de buena fe por lo que, y recurre a un buen juicio del despacho al entender que los registros recibidos como parte de la compraventa de la cartera citada, son datos que para ellos gozan de credibilidad salvo que la compañía vendedora expresa la necesidad de retirar la obligación situación que no ha ocurrido.

Que la accionante, ha interpuesto una petición ante esa entidad, y de la cual emitió una respuesta en los siguientes términos, documento denominado PQR, 793058774 con fecha del 20 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico jorgeleofuentes@gmail.com, dándole alcance al derecho de petición el día 25 de octubre de 2022, mediante documento PQR, 793058774 II, y que las obligaciones 0000130466500009851 y 00001307589600003256 y 001304665000098944 a cargo de la accionante no presentan reporte de mora ante las centrales de riesgos por parte de SISTEMCOBRO S.A.S.

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, la accionada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, a través de su representante legal NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA, actuando como Representante Legal Para Asuntos Judiciales de dicha entidad allegó respuesta, manifestando lo siguiente;

Indica la entidad vinculada que al validar los vínculos que ellos tienen con la accionante, obteniendo como resultado se obtuvo que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha no tiene relación alguna actual con la Señora Nebis Troya Pérez.

Manifestó que, validando los vínculos con la accionante, la única relación posible es con el FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, y que de acuerdo con lo señalado en el Contrato de Fiducia Mercantil cuenta con su operador de cartera, esto es, la sociedad Agora Abogados Especializados S.A.S y son ellos quienes cuentan con la información relacionada con la cartera de la accionante.

Finaliza solicitando que se le corra traslado la sociedad Agora Abogados Especializados S.A.S, en atención a que ellos no cuentan con la información solicitada y no le es posible pronunciarse respecto de los hechos de la acción de tutela, por lo que, frente a las pretensiones del trámite constitucional, carecemos de legitimación en la causa.

Frente al requerimiento efectuado por el despacho, la vinculada *la empresa ÁGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S*, a través de su representante legal *Santiago Miguel Álvarez Palencia*, actuando apoderado general de dicha entidad allegó respuesta, manifestando lo siguiente;

Indicó que la señora NEBIS TROYA PEREZ, el día 4 de agosto de 2022, presenta derecho de petición en contra del BBVA, y que esta procedió a responder el respectivo derecho de petición el día 22 de septiembre de 2022, donde le informan con detalle la naturaleza jurídica de las obligaciones.

Que el FIDECOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, procede entregar el respectivo poder a la AGENCIA COMERCIAL ÁGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. Mediante un contrato de mandato, y le informan que la obligación posee el siguiente detalle, la señora tiene dos obligaciones, una con el número 001304665000098951, la otra obligación 001307589600093256, con un capital de 29.784.340 más los intereses son el valor 45.895.151.

Que la accionante señora NEBIS TROYA PEREZ en la actualidad aparece como deudora del Fideicomiso Recuperación de Activos Improductivos por unas obligaciones originadas en BANCO BBVA, la cual le fue cedida y, por ende, dicho fideicomiso es el único y actual acreedor. Es de aclarar que la entidad FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, al igual que AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS en ningún momento han recibido derecho de petición por parte de la accionante al cual no se le haya emitido respuesta alguna

Finaliza manifestando que dentro de las labores asignadas a nuestro cargo se encuentran las funciones de cobro pre - jurídico y jurídico sobre todas aquellas obligaciones asignadas por dicha compañía, conforme al contrato de Prestación de Servicios celebrado entre las partes.

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si SISTEMCOBRO S.A.S y a la entidad vinculada BBVA, le están vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, radicada el 05 de agosto de 2022.

Tesis del despacho

Negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, está acreditado que SISTEMCOBRO S.A.S y a la entidad vinculada BBVA, emitió una respuesta de fondo a la petición que ante esas entidades radicó la ahora accionante configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, respeto del derecho de petición de fecha 05 de agosto de 2022..

Frente al **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** y la sociedad AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que estas hayan acreditado haber dado respuesta clara, congruente y de fondo a lo petitionado y menos que lo haya comunicado al accionante, lo cual acarrea la vulneración del derecho de petición de fecha 05 de agosto de 2022.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La institución de la acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal

efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

El derecho de petición frente a particulares Sentencia T-103/19.

48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones^[13] al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución^[14].

50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante^[15].

CASO CONCRETO

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
Accionados: BANCO POPULAR.
DATA CREDITO.
Radicado: 200014003007-2022-00097-00.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene la señora NEBIS TROYA PEREZ, afirma que el día 05 de agosto de 2022, presentó derecho de petición de antela entidad financiera BANCO BBVA, solicitando lo siguiente:

“1 se me envié una relación de todos los productos que adquirido con este banco. 2.se me envié una relación de todos los movimientos realizados en los productos con este banco, incluyendo los paz y salvos respectivos. 3. Se me envié de manera concreta el último estado y los movimientos realizados en el crédito de consumo # 001307 589600093256”

Y este a su vez le dio traslado a SISTEMCOBRO S.A.S, y esta al dar repuesta al despacho indico haberle dado traslado a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, indicando esta ultima que la encargada de darle respuesta a la petición de la accionante es la sociedad AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela.

Legitimación por activa.

La señora NEBIS TROYA PEREZ, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, la accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por SISTEMCOBRO S.A.S Y la entidad BBVA. por ser las entidades llamadas a resolver la petición por el radicadas.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo 05-08-2022 y la interposición de la tutela 20-10-2022 ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

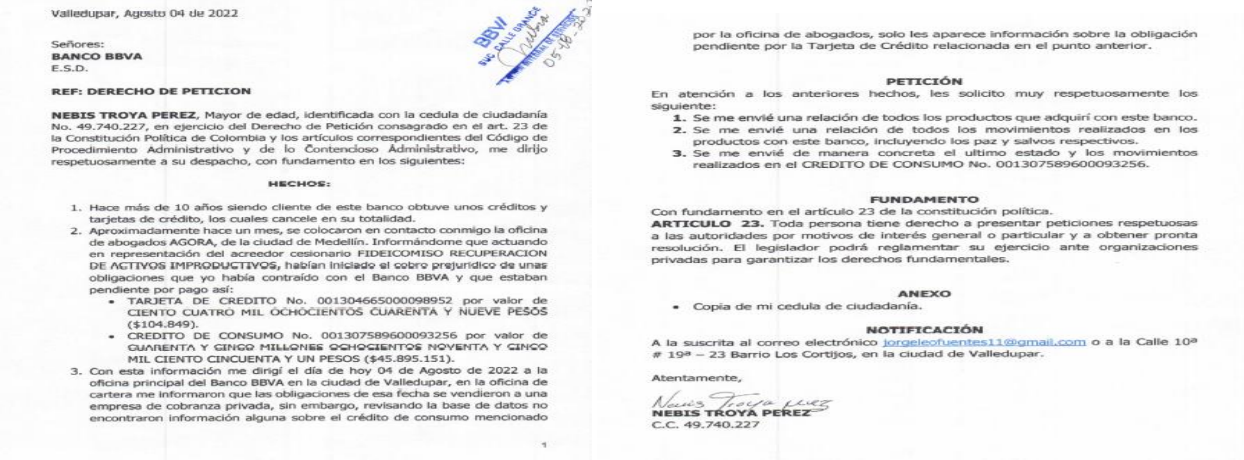
En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante la entidad vinculada BBVA y esta a su vez le dio traslado a la accionante SISTEMCOBRO S.A.S, por lo que se cumple con el requisito de procedibilidad de la presente acción.

Agotado el estudio de procedibilidad de la acción de tutela se descende al fondo del asunto.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
Accionados: BANCO POPULAR.
DATACREDITO.
Radicado: 200014003007-2022-00097-00.

De las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, se logra observar que efectivamente la accionante NEBIS TROYA PEREZ, radicó ante EL BANCO BBVA el derecho de petición 05 de agosto de 2022, objeto de esta acción de tutela y la accionante en el numeral 3° de los hechos indico que el BANCO BBVA, le dio traslado a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., el día 30 de septiembre de 2022.

Se inserta imagen del derecho de petición deprecado en la presente acción de tutela. De fecha 05-de agosto de 2022.



La entidad vinculada, el banco BBVA a la cual fue dirigido el derecho de petición de fecha 05 de agosto de 2022, y donde la accionante adquirió los productos financieros, una vez notificada la parte vinculada el día 25 de octubre de 2022 a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos de la tutela guardaron silencio

25/10/22, 10:03 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 200014003007-2022-00709-00

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 25/10/2022 10:02 AM
Para: notifica@bbva.com.co <notifica@bbva.com.co>

1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 200014003007-2022-00709-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notifica@bbva.com.co (notifica@bbva.com.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA RAD 200014003007-2022-00709-00

Ahora bien, no se observa que se haya dado una respuesta por parte de la accionada a la petición elevada por el extremo accionante, aún vencido el término concedido en la norma.

Si bien no se dio respuesta a la acción de tutela se evidencia que al admitir la misma se dio traslado para que se pronunciara sobre los hechos expuestos mas no se le instó a presentar informe alguno.

En el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

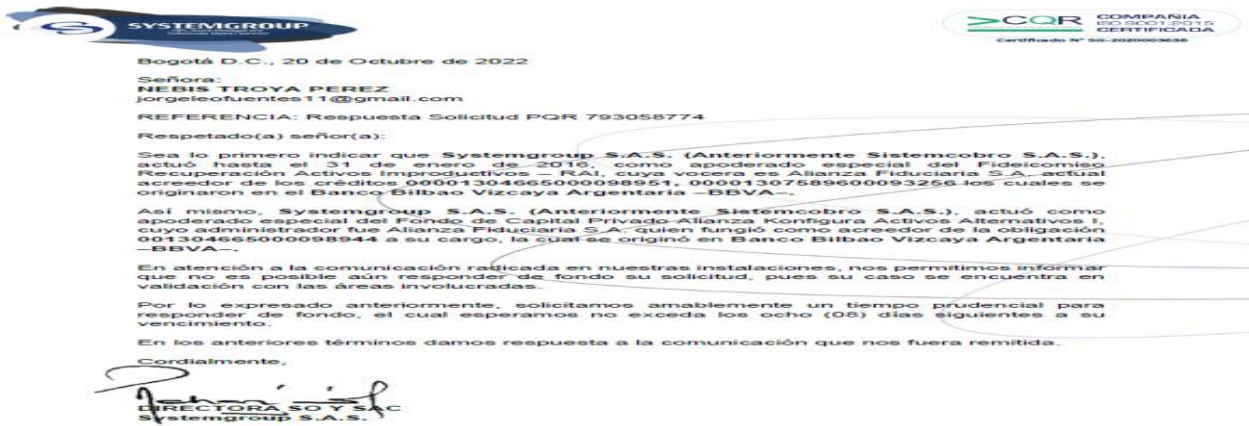
Esta disposición normativa se relaciona con el artículo 19 que le antecede que prevé lo siguiente: “El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

En ese orden como quiera que en este caso no se solicitó rendición de un informe a la parte accionada no podría de manera automática tenerse por cierto que en efecto la accionada no contestó la petición, sino que ha de verificarse las pruebas que obren en el trámite de la acción constitucional.

De acuerdo al principio de la carga de la prueba (onus probandi) al actor le corresponde probar que presentó el derecho de petición ante la entidad como en efecto lo hace, sin embargo, en lo que tiene que ver con la afirmación tendiente a que no se dio respuesta al mismo, es imposible demostrarlo siendo una negación indefinida y de cuya prueba está exento, correspondiéndole desvirtuarla al accionado

En ese orden acreditándose que la parte actora presentó el derecho de petición, y pese a que la entidad vinculada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por parte del juzgado, este observa de las pruebas allegadas por parte

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
Accionados: BANCO POPULAR.
 DATACREDITO.
Radicado: 200014003007-2022-00097-00.
Así mismo se inserta imagen de la respuesta dada a la accionante el 20 de octubre de 2022.



Como también fue aportada el alcance a la respuesta de fecha 25 de octubre de 2022.



Confrontada la respuesta dada a la accionante por parte de SISTEMCOBRO S.A.S, y BBVA y las pretensiones de la accionante se evidencia que en efecto se da respuesta a cada una de las petición incoada por la parte actora el 05 de agosto de 2022, al indicarle estas que dejaron de ser el operador de la cartera de las obligaciones que motivan su comunicación.

Bajo ese derrotero, estima el despacho que en este caso operó la carencia actual de objeto por hecho superado y por ende se negará la protección deprecada frente a SISTEMCOBRO S.A.S, y BBVA.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
Accionados: BANCO POPULAR.
DATA CREDITO.
Radicado: 200014003007-2022-00097-00.

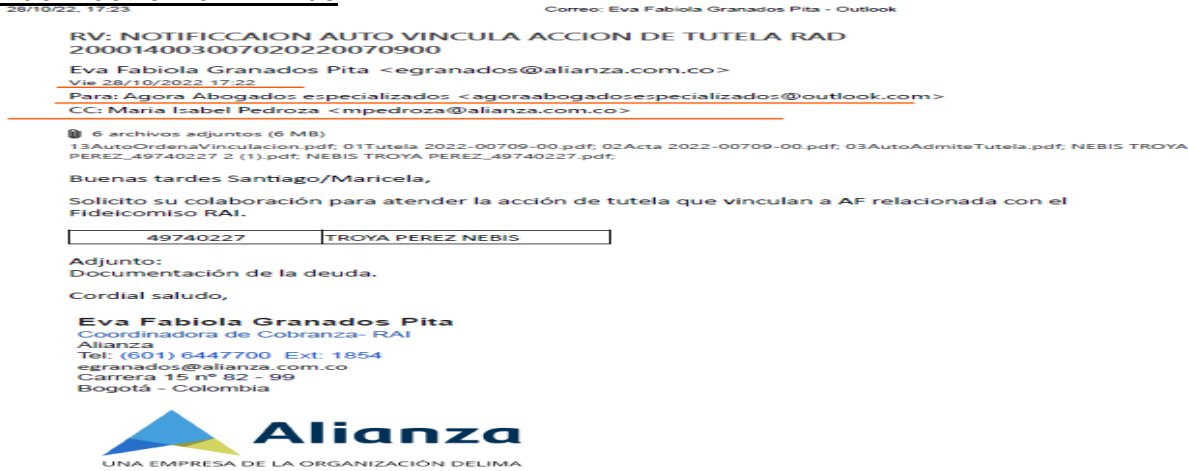
De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

De otro lado, al afirmarse por parte de la entidad vinculada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, de que no cuentan con la información solicitada ya que no tiene relación alguna con la accionante y al no encontrarse demostrado dentro del expediente digital de que dicha solicitud haya sido radicada o que se le haya dado traslado el despacho considera que no existe vulneración alguna por parte de esta entidad respecto al derecho de petición invocado por lo que se procederá a desvincular a la misma del presente trámite.

Frente a la entidad ÁGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y FIDECOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, se tiene que esta se le dio traslado del derecho de petición por parte de la vinculada ALIANZA FIDUCIARIA S.A el día 28 de octubre de 2022, al correo electrónico <agoraabogadosespecializados@outlook.com> en la que le indica lo siguiente: Solicito su colaboración para atender la acción de tutela que vinculan a AF relacionada con el Fideicomiso RAI.

De la contestación que hiciera el accionado al requerimiento que le hiciera este juzgado, si bien se cumple con dar respuesta al requerimiento efectuado por el despacho , mas no acredita haber emitido respuesta a la petición incoada por la petente hoy accionante, resultando evidente que no se le ha dado contestación a lo solicitado ÁGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, y FIDECOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS accionado, pues éste se limita a informar a este juzgado, que ante ellos no se ha radicado dicha petición que se le hiciera el 05 de agosto de 2022, pero nada dice, así como tampoco demuestra, que dio contestación a la petición de marras, pese a que como ellos lo indican *“Actualmente la señora NEBIS TROYA PEREZ aparece como deudora del Fideicomiso Recuperación de Activos Improductivos por obligaciones originadas en BANCO BBVA, la cual le fue cedida y, por ende, dicho fideicomiso es el único y actual acreedor. Es de aclarar que la entidad FIDECOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, al igual que AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS”* al afirmarse por parte de estas entidades que son los acreedores de la accionante considera el despacho que son las que tiene que darle una respuesta a accionante de forma clara y de fondo la solicitud ante ella radicada el 05 de agosto de 2022, por NEBIS TROYA PEREZ identificada con c.c. 49.740.227, y a notificarle esa respuesta al interesado.

Se inserta imagen del traslado dado a FIDECOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, y AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS.



Por ende, se ordenará FIDECOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, y AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS, a través de sus representantes legales que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 05 de agosto de 2022, presentada por NEBIS TROYA PEREZ. Identificada con C.C. 49.740.227, Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección tutelar requerida NEBIS TROYA PEREZ, para su derecho fundamental de petición, por haber operado en este asunto LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto de las

² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS TORRADO QUINTERO.
Accionados: BANCO POPULAR.
DATA CREDITO.

Radicado: 200014003007-2022-00097-00.

entidades SISTEMCOBRO S.A.S, y BBVA de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONCEDER la protección tutelar requerida por la señora, en el presente trámite contra *FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS*, y *AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS*, para su derecho fundamental de petición.

TERCERO: ORDENARLE a *FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS*, y *AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS*, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder claro y de fondo la solicitud ante ella radicada el 05 de agosto de 2022, por NEBIS TROYA PEREZ identificada con c.c. 49.740.227, y a notificarle esa respuesta al interesado.

CUARTO PREVENIR a *FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS*, y *AGORA ABOGADOS ESPECIALIZADOS*, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
Juez